# 

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2022 *“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”.***

**Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022**

SEÑOR

DAVID RACERO MAYORCA

**PRESIDENTE**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto:** Radicación proyecto de acto legislativo *“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo:

De manera respetuosa, y en consideración de los artículos 222 y 223 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo *“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones*”, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Catherine Juvinao Clavijo**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Angélica Lozano Correa**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **Santiago Osorio Marín**  Representante a la Cámara  Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico | **Jaime Raúl Salamanca Torres**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |
| **Duvalier Sánchez Arango**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Ariel Ávila**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **Julia Miranda Londoño** Representante a la Cámara  Nuevo Liberalismo | **Carolina giraldo botero**  Representante a la Cámara por Risaralda  Partido Alianza Verde |
| **Jennifer Pedraza Sandoval**  Representante a la Cámara  Partido Dignidad | **Olga Lucia Velásquez Nieto**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2022**

**“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 267, 268, 272 y 274 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El inciso 1 del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Tribunal de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

**ARTÍCULO 2.** El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 126.** (…)

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 141.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir al Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

**ARTÍCULO 4.** El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 156.** La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**ARTÍCULO 5.** El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** (…)

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248A del siguiente tenor:

**Artículo 248A.** El Tribunal de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal que a nivel nacional estará integrada por 7 magistrados, quienes deberán reunir las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de 8 años, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras un concurso público reglado de conformidad con la ley, y no podrán ser reelegidos.

Corresponde a este Tribunal establecer la responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna de los recursos públicos que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y establecer la jurisdicción coactiva, para lo cual, tendrá prelación. Determinar las inhabilidades previstas en la ley que se generen como consecuencia de las anteriores atribuciones.

La ley determinará el funcionamiento de la sala nacional y las salas regionales del Tribunal de Cuentas.

Para efectos del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos las actuaciones de este tribunal deberán cumplir con un estándar de garantías idéntico al que tienen los jueces penales.

Se establecerán unidades de ejecución fiscal dentro de la estructura del Tribunal de Cuentas para que conozcan los procesos de jurisdicción coactiva a que haya lugar, como producto de las decisiones tomadas por la sala nacional y las salas regionales.

**Parágrafo transitorio 1**. La elección de los magistrados del Tribunal de Cuentas se realizará por el Congreso de la República en pleno, durante el primer periodo de la legislatura 2024, de 3 ternas presentadas por el Consejo de Estado, 2 ternas presentadas por la Corte Constitucional, y 2 por la Corte Suprema de Justicia.

**Parágrafo transitorio 2**. El legislador definirá la estructura y funcionamiento de la jurisdicción fiscal dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo. En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses determine la estructura y funcionamiento de la jurisdicción especial fiscal, que asegure el marco normativo y el funcionamiento del tribunal, desarrollando las atribuciones que se confieren en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 7.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248B del siguiente tenor:

**Artículo 248B.** Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

1. Desempeñar las funciones de una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal conforme a las reglas que señale la ley.

2. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la acusación realizada por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República como consecuencia de la indebida gestión fiscal que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando con dolo o culpa grave originen daño.

3. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. La ley determinará un régimen especial de carrera para la selección, promoción y retiro de los funcionarios, tanto del Tribunal de Cuentas, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República.

4. Disponer de oficio o por solicitud de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República la suspensión inmediata, verdad sabida y buena fe guardada, de funcionarios y particulares que administran recursos y fondos públicos, mientras culminan las investigaciones fiscales, penales o disciplinarias que tengan impacto en los intereses patrimoniales del Estado o el patrimonio público.

5. Darse su propio reglamento de administración y funcionamiento. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional y legal.

6. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

7. Remover a los gerentes departamentales de la Contraloría General de la República ante situaciones de corrupción o por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República.

8. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

**Parágrafo.** La ley establecerá para el Tribunal de Cuentas los principios, presunciones y tipos legales para determinar la responsabilidad fiscal y sus consecuencias penales y de inhabilidades, por indebida gestión y no podrán incluir penas privativas de la libertad. La acusación para establecer esta responsabilidad se originará en la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 267.**La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información y con la participación activa del control social.

El control fiscal se articulará con el control interno para una vigilancia multinivel de los recursos públicos.

La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional. Las Gerencias Departamentales hacen parte de su organización.

El Contralor será elegido para un periodo institucional de 4 años mediante concurso de méritos organizado por una Universidad Pública de reconocida idoneidad que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. El Contralor no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo la Comisión Nacional del Servicio Civil puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días para lo cual tendrá en cuenta el sistema de mérito.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 10 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su elección. Tampoco podrá ser elegido quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional o territorial en el año inmediatamente anterior a la elección ni quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso quien se haya desempeñado como Contralor General podrá ocupar cargos directivos en organizaciones políticas, cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.

**Parágrafo transitorio** **1**. El legislador regulará el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República, dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo.

En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses regule el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República.

**Parágrafo transitorio 2**. El Contralor para el periodo que inicia en el año 2026, será elegido en el mes de junio de 2026, por un periodo de 2 años. En todo caso, su selección se realizará atendiendo a las disposiciones constitucionales y al concurso de méritos regulado en la ley.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Formular acusaciones fiscales, ante el Tribunal de Cuentas, aportando las pruebas respectivas contra quienes presuntamente hayan causado daño al patrimonio público o perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

La Contraloría General de la República podrá solicitar ante la jurisdicción especial fiscal la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

11. Presentar informes al Congreso de la República, al Presidente de la República, al Tribunal de Cuentas y a la Auditoría General de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dirigir e implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal ejercido por la Contraloría General y la Auditoría General y del control interno ejercido por las entidades públicas.

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.

15. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

16. Imponer sanciones de multa a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante 2 períodos fiscales consecutivos.

17. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Gerencias Departamentales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, las demás que defina la ley.

18. Las demás que señale la ley.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 272.**La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios, corresponde a la Contraloría General de la República a través de las Gerencias Departamentales de esta Contraloría que serán colegiadas o unipersonales, según lo que determine la ley.

Los gerentes departamentales serán seleccionados por concurso de méritos que realice una universidad pública de reconocida idoneidad, para lo cual se tendrá en cuenta el perfil profesional, académico, experiencia especifica de 5 años en control fiscal o control interno y un examen de conocimientos que incluya, entre otros aspectos, los asuntos regionales, que garantice la idoneidad ante el territorio en el cual ejercerá sus competencias. Estos funcionarios tendrán periodo fijo de 4 años y solo podrán ser removidos por el Tribunal de Cuentas, ante situaciones de corrupción o por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República. También podrán ser removidos por sanción disciplinaria.

**Parágrafo Transitorio.** Los funcionarios actuales de las Contralorías territoriales que, a la fecha de entrada en vigencia de este acto legislativo, ostenten o tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados a la planta de personal de la Contraloría la General de la República o al Tribunal de Cuentas en las condiciones laborales que tienen los funcionarios de carrera administrativa de la contraloría. De igual manera, podrán incorporarse funcionarios en libre nombramiento y remoción que aprueben una evaluación de mérito que realizará la Contraloría General de la República.

Facúltese al Contralor General para que modifique la estructura y la planta personal de la Contraloría General de la República incorporando a los funcionarios de las Contraloría Territoriales. Mediante decreto del gobierno nacional se modificará el presupuesto general de la Nación para asegurar el cumplimiento de las finalidades de este acto legislativo.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 274 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer la vigilancia de la Contraloría General de la República y las respectivas Gerencias Departamentales.

**ARTÍCULO 12. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **Catherine Juvinao Clavijo**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Angélica Lozano Correa**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **Santiago Osorio Marín**  Representante a la Cámara  Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico | **Jaime Raúl Salamanca Torres**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |
| **Duvalier Sánchez Arango**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Ariel Ávila**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **Julia Miranda Londoño** Representante a la Cámara  Nuevo Liberalismo | **Carolina giraldo botero**  Representante a la Cámara por Risaralda  Partido Alianza Verde |
| **Jennifer Pedraza Sandoval**  Representante a la Cámara  Partido Dignidad | **Olga Lucia Velásquez Nieto**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de acto legislativo tiene como finalidad modificar los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 267, 268, 272 y 274 de la Constitución Política, así como adicionar los artículos 248A y 248B, previendo que: a) la elección del Contralor General de la República se hará por concurso de méritos que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito; b) no podrá ser elegido Contralor quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su elección. Tampoco quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional o territorial en el año inmediatamente anterior a la elección; c) quien se haya desempeñado como Contralor General no podrá ocupar cargos directivos en organizaciones políticas, cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo; d) se eliminarán las Contralorías territoriales, de modo que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios, corresponderá a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República; e) se creará la jurisdicción fiscal, cuyo máximo tribunal será el Tribunal de Cuentas que se encargará de conocer los casos sobre la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, así como de los procesos de jurisdicción coactiva resultado del ejercicio de la vigilancia y control a la gestión fiscal adelantado por la Contraloría General de la República; f) se establece una experiencia profesional no menor a 10 años para ser elegido Contralor General de la República; y g) el periodo institucional del Contralor no coincidirá con los periodos del Presidente de la República ni del Congreso.

**2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

**A. EL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**

El primer antecedente para la organización del control fiscal, se remonta a la Ley Principal contra los empleados de Hacienda, promovida por Santander en el año 1819, en la que se establecieron medidas punitivas respecto de funcionarios que incurrieran en conductas de malversación de fondos públicos[[1]](#footnote-1).

De forma posterior entre el periodo de 1830 y 1873 se sucedería una serie de modificaciones institucionales en esta materia. Es así como, en un primer momento, hacía el año 1832 se instauraría nuevamente la Contaduría General de Hacienda, como una entidad dependiente del ejecutivo, que en 1847 sería reemplazada por la Corte de Cuentas, la cual, en el año 1850, sería sustituida por la Oficina de Cuentas integrada por 5 miembros. Finalmente, con la expedición del Código Fiscal de 1873 se daría pasa a la Corte de cuentas integrada por 10 magistrados (que posteriormente pasarían a ser 12) elegidos por el Congreso de la República[[2]](#footnote-2).

Hacía el año 1923, en el Gobierno de Pedro Nel Ospina, y en un contexto de descontrol monetario, tuvo lugar la Misión Kemmerer, la cual recomendó la creación del Departamento de Contraloría como una entidad encargada de velar por la observancia de las leyes y reglamentos relacionados con el adecuado manejo de propiedades y fondos públicos. Con fundamento en tales recomendaciones, fue proferida la Ley 42 de 1923 sobre "Organización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría", que incorporó en el Departamento de Contraloría a la Corte de Cuentas, la Dirección General de Contabilidad, la Oficina Nacional de Estadística y la Oficina Central de Ordenaciones del Ministerio del Tesoro.

Finalmente, es importante destacar que i) en la reforma constitucional de 1945, se estableció que el Contralor General de la República sería elegido por la Cámara de Representantes para periodos de dos años; ii) en la reforma constitucional de 1968 se dispuso que los candidatos a contralor serían presentados al Congreso por parte del Consejo de Estado y, además, fue ampliado su periodo a 4 años; y iii) la Ley 20 de 1995 establece los controles previo, preceptivo y posterior.

**B. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

En el marco de la Asamblea Nacional Constituyente que dio lugar al surgimiento de la Constitución Política de 1991, se plantearon numerosos proyectos de reforma constitucional en los que se planteaban diferentes modelos de control fiscal:

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE REFORMA** | **CONTENIDO** |
| Proyecto No. 1 Jesús Pérez González Rubio | - Mantenía la Contraloría General de la República como entidad encargada del control fiscal  - Contralor elegido por el Congreso en pleno sin reelección.  - El control fiscal sería posterior y selectivo |
| Proyecto No. 2 Gobierno nacional | -Mantenía la Contraloría General de la República como entidad encargada del control fiscal  - El control fiscal se ejercería de forma posterior  - El contralor sería elegido por el Congreso de una terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Presidente de la República |
| Proyecto No. 6 Diego Uribe Vargas | - El contralor sería elegido por la Cámara de Representantes |
| Proyecto No.7 Antonio Navarro Wolf y otros | - El control fiscal correspondería a una Corte de Cuentas integrada por 9 magistrados designados por el Consejo de Estado.  - Las facultades de la Corte de Cuentas incluían la posibilidad de practicar auditorias financieras y de gestión a la administración que se realizarían de forma posterior y selectiva.  - Preveía la participación ciudadana para vigilar la ejecución de proyectos. |
| Proyecto No. 9 Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño | - Establecía que la función de control comprendería la protección de derechos humanos, así como la vigilancia disciplinaria, judicial y fiscal, que sería ejercida por la Fiscalía General de la Nación. |
| Proyecto No. 13 María Teresa Garcés | - El control fiscal como una rama del poder público encabezada por la Contraloría General de la República. |
| Proyecto No. 27 María Teresa Garcés | - La rama de control estaría compuesta por el Ministerio Público, la Corte de Cuentas, el defensor de derechos humanos, las superintendencias y la Comisión Nacional de Valores. |
| Proyecto No. 42 Carlos Lemos Simmonds | - Se refería al Contralor Distrital, quien sería elegido por el Concejo. |
| Proyecto No. 48 Antonio Yepes Parra | - Para garantizar la independencia de la función de control, preveía la existencia de una rama del poder pública.  - Mantenía la Contraloría General de la República, el contralor sería elegido popularmente para un periodo de 6 años.  - Los municipios podían crear sus propias contralorías. |
| Proyecto No. 57 Guillermo Plazas Alcid (Movimiento de Transformación Liberal) | - Establecía la existencia de una rama de control y vigilancia, integrada por la Procuraduría y la Contraloría.  - El contralor sería elegido para un periodo de 5 años. |
| Proyecto No. 64 Rodrigo Lloreda Caicedo | - El control fiscal estaba en cabeza de la Contraloría General de la República  - Simultáneamente existiría una Corte de Cuentas elegida por el Senado mediante aplicación del cociente electoral, para revisar actos del contralor general y de los contralores territoriales. |
| Proyecto No. 67 Misael Pastrana y otros | - Preveía una nueva rama del poder público denominada “de control moral de fiscalización”, que comprendería al Ministerio Público, al Defensor de derechos humanos y al Tribunal Supremo de Cuentas (que remplazaba a la Contraloría)  - Los magistrados del Tribunal de Cuentas serían elegidos para periodos de 6 años. Se encargaría de establecer la responsabilidad fiscal, ejercer la jurisdicción coactiva y solicitar la aplicación de sanciones cuando se lesionaran intereses del Estado. |
| Proyecto No. 83 Lorenzo Muelas Hurtado | - Preveía una nueva rama del poder público que agrupara las funciones del contralor, el procurador y el veedor de los derechos humanos. |
| Proyecto No. 87 Horacio Serpa y otros | - Planteaba que en el nivel territorial el control fiscal lo realizara un veedor. |
| Proyecto No. 93 Arturo Mejía Borda | - La elección del Contralor correspondería a un Colegio Electoral integrado por magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. |
| Proyecto No. 97 Cámara de Representantes | - La elección del Contralor estaría a cargo de la Cámara de Representantes  - Se excluía al Congreso de la vigilancia fiscal de la Contraloría. |
| Proyecto No. 98 Raimundo Emiliani y Cornelio Reyes | - Permitía al Gobierno contratar las funciones de control para que fueran ejercidas por particulares |
| Proyecto No. 107 Antonio Navarro Wolff y otros | - La Contraloría distrital sería elevada a rango constitucional  - Correspondería al Contralor General de la República prescribir los métodos de contabilidad de las entidades territoriales. |
| Proyecto No. 108 Ignacio Molina (Hugo Escobar Sierra) | - El Contralor General de la República sería elegido por la Cámara de Representantes a partir de una terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.  - Se le confiaba al Contralor las funciones de declarar responsabilidad fiscal y ejercer la jurisdicción coactiva |
| Proyecto No. 113 Alfredo Vázquez y Aida Abella | - La función de fiscalización era confiada a la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría especial para los derechos humanos y la Contraloría General de la República. |
| Proyecto No. 114 Jaime Fajardo Landaeta y Darío Mejía Agudelo | - La Corte de Cuentas, conformada por 5 magistrados, se encargaría de la vigilancia de la gestión fiscal, el control de presupuestos de gastos e inversiones |
| Proyecto No. 115 Luis Guillermo Roa | - La gestión fiscal sería realizada por empresas privadas que serían objeto de inspección y vigilancia por la Contraloría |
| Proyecto No. 124 Hernando Herrera Vergara | - Para ser contralor sería necesario tener una filiación política diferente a la del Presidente y no ser miembro del Congreso de la República |
| Proyecto No. 125 Fernando Carrillo Flórez | - Mantenía la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales y municipales  - La vigilancia fiscal comprendería un control financiero y de gestión y resultados  - El contralor sería elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de 6 años |
| Proyecto No. 126 Antonio Galán Sarmiento | - Proponía la creación de la Rama Fiscalizadora del Estado, encabezada por el Procurador General de la Nación, encargado de la protección del patrimonio nacional, y del control fiscal se encargaría un procurador delegado. |
| Proyecto No. 128 Iván Marulanda Vélez | - Establecía un poder público de participación ciudadana integrado por la Corte Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional de Comunicaciones.  - El contralor sería elegido por el Consejo de Estado mediante concurso público, para un periodo de 5 años, y la elección debía ser ratificada por la Cámara de Representantes. |

**Fuente:** Elaboración propia a partir de información contenida en la Gaceta Constitucional No. 77 del 20 de mayo de 1991.

**3. DISEÑO INSTITUCIONAL VIGENTE**

El artículo 267 constitucional establece que la Contraloría General de la República es un órgano autónomo al que le ha sido confiada la vigilancia y control fiscal, por lo que se encarga de vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos. En tal sentido, es posible identificar dos funciones que el artículo 267 superior radica en cabeza de la Contraloría. Por una parte, el control fiscal, entendido como la función pública de fiscalización con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, planes, programas, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. De otro lado, la función pública de vigilancia fiscal implica hacer seguimiento gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, todo esto con el fin de obtener insumos que permitan hacer el control fiscal[[3]](#footnote-3).

Particularmente, el modelo de control fiscal primigeniamente adoptado en la Constitución de 1991 establecía que este sería posterior y selectivo, es decir, operaba una vez la entidad sujeta a control hubiese adoptado las decisiones de disposición de recursos y respecto de particulares operaciones. No obstante, con ocasión del Acto Legislativo 04 de 2019 dicho modelo fue complementado con el conocido control preventivo y concomitante. Al respecto, frente a dicha reforma, en sentencia C-140 de 2020 la Corte Constitucional precisó que:

i) El control fiscal además de ser posterior y selectivo, se podrá ejercer de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.

ii) El modelo preventivo y concomitante tiene un carácter excepcional y no puede implicar coadministración. Además, se debe realizar en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación del control social y con la articulación del control interno.

iii) El control preventivo y concomitante se realizará en forma de advertencia y su ejercicio corresponde exclusivamente al contralor general en materias específicas.

Asimismo, en el marco de las atribuciones reconocidas constitucionalmente a la Contraloría, le corresponde declarar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de ésta (artículo 268.5 CP). Mientras en la responsabilidad fiscal se discute si existe o no una responsabilidad de carácter patrimonial a cargo de alguien “por la gestión fiscal”; la jurisdicción coactiva no es de índole declarativa pues no existe duda acerca de la obligación fiscal[[4]](#footnote-4).

Finalmente, dentro de este entramado institucional del sistema de control fiscal, existen otros actores que también desempeñan papeles importantes a la luz del texto constitucional, es así como, por un lado, tenemos a las contralorías territoriales como entes encargados de la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías y, de otra parte, la Auditoría General de la República como la entidad encargada de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales.

**4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

**A. LA NECESIDAD DE ESCINDIR LA FUNCIÓN AUDITORA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Uno de los aspectos que caracteriza el modelo de control fiscal vigente, consiste en que la Contraloría tiene a su cargo tanto la función auditora (vigilancia y control fiscal), como la función jurisdiccional (declarar la responsabilidad fiscal y ejercer la jurisdicción coactiva). En el marco de su rol como juez, la Contraloría adelanta 2 tipos de procesos: i) un proceso de carácter declarativo, de cara a establecer si existe o no una responsabilidad "por la gestión fiscal" que se desempeñaba en forma permanente o transitoria; y ii) un proceso que no es de índole declarativo, sino que, en cambio, se encamina a obtener la realización coactiva del derecho cierto[[5]](#footnote-5).

La concentración de las funciones de auditoria y jurisdiccionales en el ente encargado del control fiscal, sin embargo, no es univoca en los modelos de control adoptados en diversos sistemas jurídicos, tal como se evidencia a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEMANIA** | - El Control fiscal está a cargo del Tribunal Federal de Cuentas Alemán (*Bundesrechnungshof*)  - El Tribunal fiscaliza las cuentas, así como la eficiencia y la regularidad de la gestión presupuestaria y económica. Concretamente, se encarga de fiscalizar: i) los ingresos, los gastos, los compromisos de gastos, el patrimonio y las deudas; ii) las decisiones que puedan tener efectos financieros; iii) los depósitos y los anticipos; iv) la aplicación de los recursos asignados para su gestión autónoma.  - Se organiza en departamentos de fiscalización (les corresponde las funciones propias del Tribunal Federal de Cuentas) y en divisiones de fiscalización.  - El Tribunal comunica el resultado de sus fiscalizaciones a los organismos fiscalizados para que estos se pronuncien y hagan observaciones. También les comunica a los otros organismos cuando estime necesario hacerlo. En caso que el resultado de la fiscalización sea considerable, lo ponen en conocimiento del Ministerio de Hacienda.  - Hay 16 Cortes de Cuentas de cada Estado Federal (*Rechnungshof*). |
| **ESPAÑA** | - El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo encargado, principalmente, de: i) fiscalizar las cuentas y la gestión económica del sector público; y ii) ejercer una función jurisdiccional encaminada al enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de fondos públicos.  - Ejerce sus funciones de comprobación y examen de las cuentas generales, por delegación de las Cortes Generales. Pese a lo cual, constitucionalmente se le reconoce independencia para el cumplimiento de sus funciones. |
| **FRANCIA** | - El tribunal de Cuentas (*Cour des comptes*) fue creado por Napoleón I, por medio de la Ley del 16 de septiembre de 1807, en reemplazo del Tribunal de Cuentas de Paris.  - El Tribunal de Cuentas se encarga de juzgar las cuentas públicas; auditar el uso y la gestión de los recursos públicos; auditar y certificar las cuentas del Estado y de la seguridad social; y evaluar las políticas públicas.  - Existen 19 Cámaras Regionales de Cuentas y Cámaras Territoriales de Cuentas que se encargan de fiscalizar el sector público local. |
| **FINLANDIA** | - La Oficina Nacional de Auditoria (NAO) tiene a su cargo efectuar el control externo de las cuentas del Estado, supervisar la política fiscal, así como la auditoría de la financiación de partidos políticos y los gastos electorales.  - La NAO controla la legalidad de la gestión financiera, la efectividad, el cumplimiento de los presupuestos y la veracidad de la información recibida por el Parlamento con relación a las cuentas del Estado y a la gestión de la política fiscal. |
| **REINO UNIDO** | - El Auditor General del Reino Unido con el apoyo de la Oficina Nacional de Auditoria, se encarga de auditar las cuentas del  Gobierno central, las agencias gubernamentales y a otras entidades públicas.  - Sumado a las auditorias financieras (encaminadas a certificar la veracidad de las cuentas y el cumplimiento de las normas de contabilidad), el Auditor General del Reino Unido con el apoyo de la Oficina Nacional de Auditoria realizan auditorias de desempeño (*value for money*). |

Como puede evidenciarse, en los casos del Reino Unido, Alemania, Finlandia los órganos que fiscalizan las cuentas públicas no tienen a su cargo funciones jurisdiccionales; mientras que en Francia y España los tribunales de cuentas también ostentan la competencia de juzgar la gestión pública. Lo cierto es que, en Colombia, estas competencias jurisdiccionales han generado que la Contraloría, al fungir como juez y parte, haya visto afectado su adecuado desempeño pues:

(…) **el cobro coactivo y las facultades sancionatorias desdibujan el papel técnico que desempeña la Contraloría y le restan eficacia en la vigilancia de la gestión fiscal**. En muchos países no se encomienda a las contralorías funciones sancionatorias; su labor se limita a constatar la existencia de procedimientos, a evaluar los resultados, pero toda sospecha de manejos inadecuados o negligentes debe ser remitida a autoridades judiciales.

En Colombia la Contraloría ejerce esta facultad, que en realidad la convierte en una jurisdicción más. Los técnicos de la Contraloría deben entonces recopilar pruebas y adelantar verdaderos procesos, garantizando por supuesto el debido proceso y el derecho de defensa. Se dice que **esta función constituye un verdadero desgaste que bien podría ser cumplida por los jueces del país**[[6]](#footnote-6). [Negrillas fuera de texto].

En este sentido, buscando solventar las problemáticas mencionadas, se propone separar las funciones de vigilancia y control (manteniéndolas en la Contraloría General de la República) de aquellas funciones de carácter jurisdiccional (confiadas al Tribunal de Cuentas). Esto en línea con el propósito de delimitar el rol de la Contraloría como una verdadera instancia de auditoría y control fiscal encaminada a limitar y prevenir el indebido uso de la discrecionalidad en la gestión pública, que pueda concretarse en abusos de poder o corrupción, así como a hacer seguimiento y vigilancia a la gestión presupuestal y financiera de las entidades, para mejorar el gasto y el manejo de los recursos públicos[[7]](#footnote-7). En otras palabras:

Para lograr un control fiscal más eficaz y garantizar el debido proceso, se debe escindir las funciones de investigación y auditoría frente a la función de sanción fiscal a la Contraloría. Se le deben suprimir las facultades sancionatorias y delegarlas a la Rama Judicial, en una nueva jurisdicción. La Contraloría debe tener un énfasis en evaluación del impacto del gasto público en las auditorías.

(…)

La Contraloría debe concentrarse en la función auditora en los casos de responsabilidad fiscal, desligándose del rol sancionatorio. De esta forma, se debe crear un órgano independiente de la Contraloría de naturaleza estrictamente judicial. Así, la Contraloría enviaría a la Fiscalía los indicios penales de los hallazgos de auditoría; a la Procuraduría los que tengan indicios de faltas disciplinarias; y, ante jueces especializados aquellos de carácter fiscal para que sea esa entidad quien determine, con independencia de la Contraloría, la inocencia o culpabilidad de los sindicados[[8]](#footnote-8).

La separación de las funciones de auditoría de las jurisdiccionales, en consecuencia, permitirá romper con el peligroso incentivo (generado por las deficiencias del diseño institucional actual) conforme al cual la adecuada labor de la Contraloría se mide en función del número de imputaciones y procesos; mutando hacia una labor de vigilancia y control fiscal verdaderamente técnica que se oriente a la promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública[[9]](#footnote-9).

**B. FORTALECER LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA FISCAL**

El modelo institucional adoptado en la Constitución de 1991, además de las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial), establece la existencia de unos órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En este contexto, la Contraloría General de la República se erige en un órgano constitucional autónomo e independiente que acompaña colaborativa y armónicamente a las ramas del poder público, por medio de las funciones públicas de vigilancia y control fiscal desde el punto de vista financiero, de gestión y de resultados[[10]](#footnote-10).

Precisamente, respecto de los órganos caracterizados como autónomos, la Corte Constitucional ha destacado que dicha autonomía constitucionalmente reconocida supone un límite para la acción de los órganos de las ramas del poder, de tal manera que “El criterio de autonomía e independencia de los órganos de control respecto de los demás órganos del Estado, particularmente de aquellos que forman parte de las ramas del poder público, constituye eje fundamental de la estructura y organización del Estado de Derecho y, por ende, condición necesaria para garantizar su verdadera prevalencia. (…) En este aspecto, la modificación introducida por la Constitución del 91 no sólo se predica de la autonomía e independencia que otorgó a ciertos organismos del Estado, sino también, en el hecho de haberlos incluido dentro del principio de la colaboración armónica que, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, estaba limitado a las ramas del poder público”[[11]](#footnote-11).

En consecuencia, con el propósito de garantizar una verdadera independencia de la Contraloría General de la República, en términos de evitar injerencias externas en el desarrollo de los cometidos constitucionales del respectivo órgano, es indispensable, por un lado, fortalecer el régimen de inhabilidades (B.1) y, de otro, modificar la forma de elección del Contralor General de la República (B.2).

**B.1. El fortalecimiento del régimen de inhabilidades**

El artículo 40 constitucional establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el acceso a la función pública, lejos de ser un derecho absoluto, está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente para garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

En este sentido, las inhabilidades se constituyen en situaciones o circunstancias que impiden que una persona pueda ser elegida o designada para ocupar un cargo público, procurando “i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”, por lo que “son un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”[[12]](#footnote-12). Tales inhabilidades, que pueden ser temporales o permanentes, han sido clasificadas en dos clases: i) inhabilidades sanción, como expresiones del ejercicio del *ius puniendi* del Estado en el marco del derecho penal, disciplinario, contravencional y correccional; ii) Inhabilidades requisito, que son aquellas originadas en “el mero desempeño previo de una determinada función o cargo público”[[13]](#footnote-13).

En el caso particular del Contralor General de la República, el artículo 267 constitucional consagra tanto una inhabilidad requisito como una inhabilidad sanción, por lo que, de un lado, se establece que no podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección, y, por otra parte, quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes tampoco podrá ser elegido para ocupar tal dignidad.

Sin embargo, la anterior inhabilidad para acceder al cargo de Contralor, lejos conducir a la profesionalización y tecnificación de la entidad (tal como fue concebido por el constituyente), no impide que esta sea permeada por grupos de interés políticos. Motivo por el que la Comisión de expertos Anti-corrupción (integrada por Fedesarrollo, Transparencia por Colombia, la Misión de Observación Electoral y Dejusticia), resaltó la necesidad de fortalecer las inhabilidades respecto de la Contraloría General de la República para dotar a la entidad de verdadera autonomía e independencia frente a otros poderes del Estado[[14]](#footnote-14). Así pues, es menester modificar el régimen de inhabilidades del contralor en dos vías:

i) Ampliando el ámbito temporal de la inhabilidad para ser contralor y la gama de cargos cuyo ejercicio previo impide poder aspirar a ser contralor: En primer lugar, se dispone que no podrá ser contralor quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su elección. Asimismo, se extiende la inhabilidad prevista actualmente respecto de los gestores fiscales del orden nacional, a los gestores fiscales del orden territorial.

ii) Consagrando una nueva inhabilidad para que quien se haya desempeñado como Contralor General no pueda ocupar cargos directivos en organizaciones políticas, cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.

Tales modificaciones, resultan cruciales de cara a evitar la instrumentalización de la Contraloría como un escalón para adelantar una gestión que, más allá de buscar la salvaguarda a los recursos públicos, se oriente a producir resultados mediáticos con fines electorales. Con esto, en consecuencia, se busca acabar con el perverso incentivo de usar la entidad para fines personales – y no de interés general – y, a su vez, garantizar una verdadera independencia de la Contraloría ante intereses ajenos a la procura de la vigilancia y el control fiscal[[15]](#footnote-15).

**B.2. Modificación de la forma de elección del CGR**

La Constitución Política establece que el Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de una lista de elegibles conformada por convocatoria pública[[16]](#footnote-16). El modelo vigente, sin embargo, no resulta armónico con la autonomía e independencia reconocida a la Contraloría respecto de los órganos que integran las ramas del poder público.

En este contexto, es posible advertir que aun cuando la Contraloría es la entidad encargada de velar por el buen uso de los recursos y bienes públicos, mediante la vigilancia y control fiscal, el diseño institucional vigente (derivado de la elección del Contralor por el Congreso de la República) no solo no genera incentivos que permitan a la Contraloría cumplir con la finalidad para la que fue establecida, sino que, además, lleva a que se produzca una desviación en favor de los intereses políticos y partidistas. Esta circunstancia supone, entonces, la existencia de “una influencia estratégica y sistemática, o incluso ética, que mina la efectividad de la institución, alejándola de su propósito o debilitando su habilidad para alcanzar su propósito, incluyendo, en una medida relevante para su propósito, el debilitamiento, ya sea de la confianza pública en esa institución o de la confiabilidad inherente a la institución”[[17]](#footnote-17).

Con el propósito de superar el problemático origen político del contralor, es indispensable adoptar una forma de elección que, en lugar de representar riesgos de politización y clientelismo al interior de la entidad, busque la eficiencia y tecnificación de la labor de vigilancia y control fiscal[[18]](#footnote-18). Para tal fin se plantea que la elección del contralor se hará por concurso de méritos que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. Esto con el doble objetivo de, por un lado, darle prevalencia al mérito como criterio fundamental para acceder al cargo de contralor y, de otra parte, fortalecer la independencia y tecnificación de la entidad.

Lo anterior, se ve reforzado por la importancia que a la luz de la Constitución Política tiene el mérito para ocupar cargos públicos pues, como principio de raigambre constitucional, este pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho[[19]](#footnote-19), evitando, además, el clientelismo y nepotismo como consecuencia de incentivos generados por falencias en el diseño institucional.

**C. LA ELIMINACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES**

La Constitución Política establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías territoriales, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. Adicionalmente, la norma constitucional dispone que los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública[[20]](#footnote-20).

Pese a este andamiaje de control, en el nivel territorial existen una serie de problemáticas que influyen en la necesidad de adoptar un nuevo modelo de control y vigilancia: i) el nivel territorial de control es más susceptible a ser capturado por intereses particulares; ii) la poca competencia política local, genera estructuras políticas de poder que debilitan el andamiaje de control, generando prácticas clientelares contrarias a la integridad pública; iii) el contexto local hace que combatir la captura institucional sea más difícil, por cuenta de los mayores riesgos para denunciar y del hecho que las comunidades perciben este fenómeno como algo que los beneficia; iv) la presencia de grupos de crimen organizado; y v) las limitaciones financieras y de recursos humanos para realizar la gestión y control[[21]](#footnote-21).

De esta manera, al evaluar las distintas variables que inciden en la labor de las contralorías en el nivel local, *v. gr*. la concentración de poder, el déficit de independencia de la Contraloría y la no alternancia del poder local, es posible establecer que “primero, una mayor concentración política en el concejo municipal o duma departamental implica que el número de fallos con responsabilidad fiscal disminuye, lo que se explica porque una menor dispersión del poder político hace más fácil lograr las alianzas necesarias para cooptar la contraloría territorial, y segundo, el efecto negativo de la concentración política sobre el desempeño de la contraloría se atenúa cuando hay un cambio en el partido político del ejecutivo (…) lo cual se debe a que al no estar atada por compromisos políticos previos, la nueva contraloría es más libre de investigar fiscalmente la gestión del ente territorial”[[22]](#footnote-22).

Precisamente, la problemática realidad del control fiscal en el nivel territorial queda aún más en evidencia si se tiene en cuenta que, según el Índice de Transparencia Departamental (2015-2016) elaborado por Transparencia por Colombia, 3 contralorías departamentales presentaban un nivel muy alto de corrupción (Vichada, Guainía, Amazonas), 13 un nivel alto (Magdalena, Arauca, Atlántico, Bolívar, Tolima, Sucre, Putumayo, Santander, Caquetá, Casanare, Choco, Vaupés, Cesar), 11 un nivel medio (Meta, Antioquía, Valle del Cauca, Caldas, Guaviare, Norte de Santander, Boyacá, Nariño, La Guajira, Córdoba, San Andrés), y solamente 5 presentaban un nivel moderado ( Huila, Cundinamarca, Risaralda, Quindío, Cauca)[[23]](#footnote-23).

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo ha manifestado la Comisión de expertos Anti-corrupción, las contralorías territoriales deben ser eliminadas[[24]](#footnote-24). En la arquitectura institucional actual, estos órganos de control se han convertido en riesgos y oportunidades para la captura institucional desde lo local, el clientelismo y para generar una excesiva rigidez en el sistema de control en desmedro de una gestión eficiente de los recursos públicos[[25]](#footnote-25).

**5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA**

La Constitución política y la Ley 5ª de 1992, reconocen que el Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de Acto Legislativo sobre cualquier materia, con excepción de las contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2016. Para tal fin, los proyectos de Acto Legislativo deberán surtir su trámite conforme a los requisitos previstos en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.).

Con relación a la competencia que tiene el Congreso para reformar la Constitución, la Corte Constitucional ha precisado que esta no lo faculta para sustituirla, derogarla, suprimirla o reemplazarla[[26]](#footnote-26). Así, con el objeto de establecer si han sido desconocidos o reemplazados elementos esenciales de la Carta Política, el alto tribunal ha ideado el denominado “Juicio de sustitución de la Constitución”, integrado por 3 pasos: i) premisa mayor; ii) premisa menor; y iii) conclusión.

En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de separación de poderes es uno de los pilares esenciales y transversales de la carta política, el cual se conjuga con un principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado y distintos mecanismos de pesos y contrapesos entre las ramas del poder público[[27]](#footnote-27). En este contexto, bajo una lógica de colaboración con las ramas del poder público, la Contraloría se erige en un órgano de control que se encarga de vigilar y controlar la actividad fiscal externa de todas las instituciones del Estado desde el punto de vista financiero, de gestión y de resultados. Así, en palabras de la Corte Constitucional: “(…) la separación de poderes es un eje fundamental de la Constitución. Este incluye el ejercicio de control fiscal realizado por la Contraloría General de la República, con la finalidad de proteger el patrimonio colectivo y asegurar la moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado”[[28]](#footnote-28).

Teniendo en cuenta las dificultades presentadas en la arquitectura institucional de control actual, en términos de generación de incentivos negativos que minan la independencia, autonomía y calidad del seguimiento y control fiscal, la presente iniciativa se orienta a: i) fortalecer el régimen de inhabilidades del Contralor General de la República; ii) separar las funciones de vigilancia y control fiscal (manteniéndolas en cabeza de la Contraloría), de aquellas encaminadas la declaratoria de responsabilidad fiscal y a la jurisdicción coactiva (confiándoselas a la jurisdicción fiscal y contable, cuyo máximo tribunal es la Corte de Cuentas); iii) eliminar las Contralorías territoriales y a la Auditoría General de la República; iv) modificar la forma de elección del contralor; y v) establecer que el periodo del contralor no coincidirá con los periodos del Presidente ni del Congreso.

En estos términos, revisado integralmente el texto constitucional, surge que uno de sus elementos axiales e indentitarios es el principio de separación de poderes, el cual, entre otras cosas, supone la necesaria existencia de un sistema de control fiscal a cargo de un órgano especializado, independiente y autónomo. Precisamente, la presente iniciativa de reforma, lejos de sustituir y/o derogar este elemento, se orienta a modificar la arquitectura institucional vigente con el objeto de materializar y desarrollar lo previsto por el constituyente: garantizar la verdadera independencia y autonomía de la Contraloría, cualificar la labor de vigilancia y control fiscal, y propender por la adecuada salvaguarda de los recursos públicos.

**6. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que el único gasto en el que la Nación incurriría para la implementación de la presente normativa consiste en la creación dl Tribunal de Cuentas (como máximo tribunal de la jurisdicción fiscal, estaría integrada por 7 magistrados, junto a sus respectivos equipos jurídicos y personal administrativo). Pese a la complejidad de estimar los costos de inversión y funcionamiento de dicho órgano, por analogía es posible tomar como referencia los costos de la Corte Constitucional. De esta manera, según el Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República del año 2020[[29]](#footnote-29), a la Corte Constitucional se le apropiaron $58.602 millones de pesos para su funcionamiento e inversión anuales. Teniendo en cuenta que la nueva Corte de Cuentas solo contaría con 7 magistrados, a diferencia de los 9 magistrados con los que cuenta la Corte Constitucional, resulta claro que el Tribunal de Cuentas representaría un gasto menor al de la Corte Constitucional.

De igual manera, también puede ser tomado como referencia para la estimación de costos aquellos eventos en los que se haya planteado la creación de nuevas jurisdicciones. En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un concepto técnico[[30]](#footnote-30) sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 196 de 2021 Cámara: *“Por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996”.* Tal proyecto buscaba la creación de la especialidad ambiental en cada nivel y jurisdicción, una nueva Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia y creaba las salas ambientales de los Tribunales Administrativos, para un total de ocho (8) salas, donde habría tres (3) magistrados más su equipo por cada sala. Según el Ministerio de Hacienda, dicha medida tendría un costo estimado de $1.600 millones de pesos al mes y $19.500 millones de pesos al año, por concepto de salarios de los magistrados, equipo de trabajo y la adquisición de bienes y servicios para que puedan operar.

Ahora bien, es también menester hacer referencia a los posibles ahorros derivados de la supresión de entidades como las contralorías territoriales. De esta manera, el presupuesto que las 64 Contralorías territoriales (departamentales y municipales), tuvieron para el año 2021, se estima en $509.731 millones de pesos[[31]](#footnote-31). Si bien las Contralorías territoriales serían eliminadas, los funcionarios actuales de carrera serían incorporados a la planta de personal de la Contraloría la General de la República o al Tribunal de Cuentas, como se establece en el Parágrafo Transitorio del Artículo 10. Por está razón, no se puede asumir que el ahorro estimado sería de la totalidad del presupuesto de las Contralorías territoriales; 509.731 millones de pesos. El ahorro estimado sería del 30% del total del presupuesto, pues si se toma como referencia el presupuesto de la Contraloría General de la República, aproximadamente el 70% de los gastos de la entidad, son gastos de personal[[32]](#footnote-32). Así las cosas, la eliminación de las Contralorías territoriales y el traslado de los funcionarios de carrera a las Gerencias Departamentales, podría representar un ahorro estimado de $152.919 millones de pesos al año, lo que representa el 30% del total del presupuesto de las Contralorías territoriales.

En consecuencia, el monto del ahorro estimado ($152.919 millones de pesos al año) sería muy superior al costo aproximado para la implementación del Proyecto de Acto legislativo, el cual podría estar entre 19.500 millones de pesos al año (costo nuevos tribunales ambientales) y $58.602 millones de pesos al año (costos de funcionamiento de la Corte Constitucional), es decir, la implementación de la iniciativa podría representar un ahorro neto para la Nación. Por lo expuesto, cabe afirmar que la presente iniciativa legislativa estaría acorde y sería compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo[[33]](#footnote-33) (MFMP), y con sus metas de reactivación económica a corto plazo, reducción del gasto de funcionamiento estatal, y el crecimiento económico sostenido del PIB.

Para el presente análisis del impacto fiscal también es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde hace mención al impacto fiscal de las iniciativas legislativas y donde se concluye que el posible impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En lasentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa**:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

Se concluye entonces, que aún si la presente iniciativa generase un impacto fiscal para el erario público, este no podría verse como una limitación, barrera u óbice para el trámite oportuno del Proyecto de Acto Legislativo. De igual manera, es importante contar con un concepto técnico por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para una estimación más precisa de los posibles gastos y ahorros que se generan a partir de la implementación de las medidas propuestas aquí.

**7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, ningún congresista se encuentra en un conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, en tanto la discusión y votación de este no generaría un beneficio particular, actual y directo a favor de un congresista.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista. Así, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, todos los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento[[34]](#footnote-34). Asimismo, sobre los conflictos de interés relacionados con proyectos de reforma constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que “*la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses”[[35]](#footnote-35).*

En virtud de lo anterior, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de acto legislativo, la presente iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite, sino un beneficio únicamente hipotético o aleatorio, que según la Ley 2003 de 2019 no constituye conflicto de interés. Esto sin perjuicio del deber de los congresistas previsto en el inciso 1 del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, según el cual: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

|  |  |
| --- | --- |
| **Catherine Juvinao Clavijo**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Angélica Lozano Correa**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **Santiago Osorio Marín**  Representante a la Cámara  Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico | **Jaime Raúl Salamanca Torres**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |
| **Duvalier Sánchez Arango**  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde | **Ariel Ávila**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **Julia Miranda Londoño** Representante a la Cámara  Nuevo Liberalismo | **Carolina giraldo botero**  Representante a la Cámara por Risaralda  Partido Alianza Verde |
| **Jennifer Pedraza Sandoval**  Representante a la Cámara  Partido Dignidad | **Olga Lucia Velásquez Nieto**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |

1. Diego MEYER ARTUNDUAGA. *La reforma al control fiscal colombiano y su incidencia en la autonomía del control fiscal territorial*, Maestría en Derecho de Estado con énfasis en Gobierno y Desarrollo de las entidades territoriales, Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 9-10. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2º del Decreto Ley 403 de 2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencias C-919 de 2002 y C-091 de 2022. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. Héctor OCHOA DÍAZ & Sandra CHARRIS REBELLÓN. *Propuesta de un modelo de control fiscal para el Estado colombiano: El sistema de control fiscal nacional*, Estudios Gerenciales, 2003, p. 28. [↑](#footnote-ref-6)
7. Erick BEHAR-VILLEGAS, Pablo SANABRIA-PULIDO, Paul J. HASSELBRINCK-MACIAS. *Las “ías”, entes de control y fiscalía en cifras: politización e inefectividad en la gestión pública entre múltiples capas de control*, Documento de Trabajo No. 87, junio de 2022, pp. 16-17. [↑](#footnote-ref-7)
8. COMISIÓN DE EXPERTOS ANTI-CORRUPCIÓN. *Recomendaciones para combatir la corrupción en Colombia, Comisión de Expertos Anti-Corrupción*, octubre de 2021, pp. 13. [↑](#footnote-ref-8)
9. OCDE. Supreme Audit Institutions and Good Governance.*Oversight, Insight and Foresight*, 29 de septiembre de 2016. Asimismo, véase: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 66/209. Promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública mediante el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras superiores. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencias C-101 de 2018, C-140 de 2020 y C-091 de 2022. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia C-178 de 1997. En análogo sentido, *vid*. C-832 de 2002, C-285 de 2016 y C-140 de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, Sentencias C-393 de 2019. Asimismo, véase: Corte Constitucional, sentencias C-798 de 2003, C-1062 de 2003, C-325 de 2009, C-634 de 2016 y C-325 de 2019 [↑](#footnote-ref-13)
14. COMISIÓN DE EXPERTOS ANTI-CORRUPCIÓN. *Recomendaciones (…) Ob. Cit.* pp. 10-11. [↑](#footnote-ref-14)
15. ERICK BEHAR VILLEGAS. *Ideas sobre los entes de control* (Borrador). [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 267 CP. [↑](#footnote-ref-16)
17. Olof PAGE. *Corrupción institucional*, Veritas no.41 Valparaíso, dic. 2018. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732018000300009> [↑](#footnote-ref-17)
18. Erick BEHAR-VILLEGAS, Pablo SANABRIA-PULIDO, Paul J. HASSELBRINCK-MACIAS. *Las “ías” (…) Ob. Cit.* pp. 18-19. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021. En similar sentido: Corte Constitucional, Sentencias C-034 de 2015 y C-097 de 2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 272 CP. [↑](#footnote-ref-20)
21. OCDE. *La Integridad Pública a Nivel Regional en Colombia: Empoderando a las Comisiones Regionales de Moralización*, OCDE, París, 2021, p. 10. [↑](#footnote-ref-21)
22. David A. ORTÍZ ESCOBAR. *Control fiscal territorial y política regional en Colombia: una aproximación empírica*, en: Juan Carlos HENAO PÉREZ & Andrés OSPINA GARZÓN. *Corrupción en Colombia. Corrupción, Estado e instrumentos jurídicos*, Tomo IV, Universidad Externado de Colombia, 2018. [↑](#footnote-ref-22)
23. TRANSPARENCIA POR COLOMBIA. Índice de transparencia departamental gobernaciones y contralorías resultados 2015 – abril 2016, Bogotá, Colombia, 2017. p. 32. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/indice-transparencia/ITD_2015-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. COMISIÓN DE EXPERTOS ANTI-CORRUPCIÓN. *Recomendaciones (…)* Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-24)
25. Erick BEHAR-VILLEGAS, Pablo SANABRIA-PULIDO, Paul J. HASSELBRINCK-MACIAS. *Las “ías”, Ob. Cit.* p. 21-22. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional, Sentencias C-970 de 2004, C-971 de 2004, C-1040 de 2005, C-141 de 2010, C-171 de 2012, C-285 de 2016, C-630 de 2017 y C-140 de 2020. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional, Sentencia C-140 de 2020. [↑](#footnote-ref-28)
29. Disponible de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+2020.pdf/2d4e49be-c9a2-4335-8db2-6cad58139b17> [↑](#footnote-ref-29)
30. Concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No. Expediente 6974/2022/OFI [↑](#footnote-ref-30)
31. Erick BEHAR-VILLEGAS, Pablo SANABRIA-PULIDO, Paul J. HASSELBRINCK-MACIAS. *Las “ías” (…) Ob. Cit.*  [↑](#footnote-ref-31)
32. Contraloría General de la República. Respuesta de fondo a cuestionario. Debate de Control Político en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. 16 de Agosto del 2022. Número: 2022EE0138409 [↑](#footnote-ref-32)
33. Disponible en: <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased> [↑](#footnote-ref-33)
34. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI). [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005. [↑](#footnote-ref-35)